LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 55-97 que introduce modificaciones a la Ley No. 5879 del 1962, sobre Reforma Agraria.

(G. O. No. 9949, del 15 de marzo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 55-97

CONSIDERANDO: Que la mujer en las zonas rurales contribuye en forma efectiva a la economía, particularmente en la producción de alimentos, y a pesar de ello persisten disposiciones legislativas que dificultan su participación en las tareas agrícolas;

CONSIDERANDO: Que el trabajo debe realizarse en condiciones de igualdad sin discriminación de sexo;

CONSIDERANDO: Que la Ley 5879, de Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, sólo considera al hombre como beneficiario directo en la adjudicación de la tierra, fundamentándose en el concepto de que el hombre es el único jefe de familia, marginando así a la mujer como miembro de la unidad familiar, que estaría compuesta por el hombre y la mujer, cónyuge o conviviente, y los hijos procreados por ambos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica la rúbrica del Capítulo III y los Artículos 13, 14, 16, 17, 18, 20 y 22 del mismo capítulo de la Ley 5879, de Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

"CAPITULO III.- Distribución de las parcelas y selección de candidatos y candidatas".

"Art. 13.- Las tierras propiedad del Estado deberán ser utilizadas en la forma y manera que más beneficie a las masas trabajadoras rurales, los pequeños agricultores, de ambos sexos, y la nación en general".

"**Art. 14.-** El Instituto Agrario Dominicano establecerá y distribuirá tierras del Estado que le sean asignadas, en tales tamaños y con tales facilidades como para constituir verdaderas unidades familiares, en donde serán asentadas familias de agricultores y agricultoras de escasos recursos. Para ese fin, cuando el Estado obtenga grandes fincas particulares, si así lo determina el Instituto Agrario, serán también divididas a agricultores o agricultoras escogidos de acuerdo con las disposiciones de esa ley.

PARRAFO.- Constituye una unidad familiar el cónyuge, la cónyuge, el conviviente, la conviviente o uno de ellos, y los hijos procreados por ambos, que se dediquen con el padre y la madre, o uno de los, a operar la parcela.

Para todos los fines legales, la unidad familiar estará representada por el cónyuge y la cónyuge, o el conviviente y la conviviente conjuntamente o, en caso de fallecimiento de uno de ellos, por quien le sobreviva".

"Art. 16.- Como fundamento apropiado a una reforma agraria, permanente y efectiva, el Instituto Agrario establecerá hogares adecuados para agricultores de escasos recursos, obreros agrícolas, de ambos sexos".

"Art. 17.- Fomentará y ayudará a establecer y operar servicios de crédito agrícola supervisado para los nuevos parceleros, de ambos sexos, esto es, crédito a bajo costo acompañado de ayuda y consejos técnicos".

"Art. 18.- Establecerá programas de educación y adiestramiento técnico entre los agricultores y obreros agrícolas, de ambos sexos, y sus familias".

"**Art. 20.-** Programará y dirigirá los cultivos de modo que los nuevos agricultores y agricultoras inviertan sus energías y su dinero en las cosechas que más puedan beneficiarse".

"**Art. 22.-** Promoverá y estimulará a establecer y desarrollar industrias agrícolas que puedan utilizar las cosechas de los agricultores y agricultoras".

ARTICULO 2.- se modifica el Artículo 31 del Capítulo IV de la Ley 5879, para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

"**Art. 31.-** El Instituto deberá efectuar un estudio de todas las tierras propiedad del Estado de hayan sido objeto del censo efectuado, en cuanto a la adaptabilidad del suelo, para los distintos cultivos, abastecimiento de agua, características físicas de la tierra, características económicas de los demás factores necesarios para establecer las bases para su operación en la forma más apropiada para beneficio de los trabajadores agrícolas y agricultores, de ambos sexos, así como para la comunidad".

ARTICULO 3.- Se modifican los Artículos 32 y 34, del Capítulo V de la Ley 5879, para que en lo adelante rijan en la siguiente forma:

"**Art. 32.-** Como un medio para alcanzar las metas de la Reforma Agraria, el Instituto podrá, y por la presente se le autoriza a ello, dividir las tierras que se, le asignen o adquiera, en parcelas de tal tamaño que sea suficiente, no sólo para producir las necesidades del agricultor, o de la agricultora y su familia, sino que tenga capacidad productiva que permita un continuo y progresivo desarrollo de la familia".

"**Art. 34.-** El Instituto podrá construir, en las parcelas que vayan a ser distribuidas, casas para residencias de los agricultores y agricultoras, construcciones para las cosechas y otras facilidades agrícolas".

ARTICULO 4.- Se modifican los Artículos 37, 39, 40, 41, 42; acápites b) y c) del Artículo 43; 44, 45, 46 y 47 y sus acápites a), b), c), d), e) y f); 48, 49 y 50 del Capítulo VI de la Ley 5879, para que en lo adelante rijan en la siguiente forma:

"**Art. 37.-** El Instituto queda autorizado a distribuir las unidades o parcelas familiares entre agricultores y agricultoras de escasos recursos de la vecindad, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que, de acuerdo con la misma, se promulguen".

"**Art. 39.-** El contrato de venta condicional antes indicado deberá incluir restricciones, de modo que el parcelero y/o la parcelera no puedan vender, arrendar, hipotecar o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela

cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas restricciones cesarán tan pronto el parcelero y/o la parcelera hayan obtenido el dominio completo sobre su parcela.

PARRAFO.- En todos los casos en que la unidad familiar esté representada por el cónyuge y la cónyugue, el conviviente y la conviviente, o uno de ellos, los títulos definitivos de propiedad de la parcela o parcelas asignadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), serán expedidos en favor del cónyuge y la cónyuge, el conviviente y la conviviente, conjuntamente, o uno de ellos, en caso de que la unidad familiar estuviera representada por uno solo de ellos. Esta formalidad será observada respecto de los títulos definitivos de propiedad que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren pendientes de implementación o expedición".

"Art. 40.- Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela".

"Art. 41.- Cualquier parcelero y/o parcelera beneficiado podrá posteriormente solicitar tierras adicionales, y el Instituto tendrá autoridad para asignarlas, si las razones alegadas justifican tal asignación adicional. Además de cualesquiera otras que el Instituto crea propio añadir las condiciones para asignar tierras deberá incluir:

a) Si el parcelero y/o la parcelera tienen un número crecido de familia y dependientes, que componen la unidad familiar capaces de trabajar en la parcela;

b) Si la parcela original no es suficiente para satisfacer las necesidades de la unidad familiar;

c) Si el parcelero y/o parcelera solicitante demuestra haber operado eficientemente la parcela original".

"Art. 42.- Si antes de haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, un parcelero o parcelera muere, los demás componentes de la unidad familiar, de conformidad al párrafo del Artículo 14 de la presente ley, tendrán derecho a continuar en la posesión y administración de la misma, como una unidad, y deberán seguir cumpliendo las disposiciones del contrato de venta condicional. Sin embargo, si los miembros restantes de la unidad familiar no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a la operación en

común de la parcela, el Instituto podrá recuperar la parcela para utilizarla o redistribuirla en la forma que creyere más apropiada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. En tales casos, el Instituto compensará a la unidad familiar por el valor, al momento de la muerte, de las tierras y sus mejoras, luego de haberse deducido cualquier deuda que, con el Instituto u otras dependencias estatales, hubiera contraído la unidad familiar".

"**Art. 43.-** Acápites b) y c):
b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar;

c) Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras".

"Art. 44.- Para efectuar la revocación del contrato suscrito referente a determinada parcela concedida, el Instituto deberá notificar previamente al parcelero y/o parcelera mediante acto de alguacil, su propósito, otorgándole un plazo de dos meses a contar de esta notificación, a fin de que el parcelero y/o la parcelera obtemperen a dicha notificación. En caso de revocación de concesiones, el parcelero y/o la parcelera recibirán pago compensatorio por el valor actual de la parcela y las mejoras levantadas, menos cualquier deuda o gravamen en favor del Instituto o de otras dependencias de la administración pública pendientes de pago, relativos a dicha parcela o a cualquier servicio de la Reforma Agraria".

"Art. 45.- Las deudas incurridas por la unidad familiar en las semillas, animales de trabajo, materiales, equipos y otras necesidades de la finca con individuos o entidades particulares, sin la previa autorización oficial del Instituto Agrario, no podrán ser garantizadas con gravámenes sobre dicha finca".

"Art. 46.- Para poder obtener la asignación de una parcela, el solicitante y/o la solicitante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Comprometerse a trabajar y administrar conjuntamente la finca con ayuda de los miembros de la unidad familiar;

b) No tener o poseer otras tierras o propiedades, o ingresos, o, en caso contrario, que éstos no sean suficientes para proveer el sostenimiento adecuado del solicitante o de la solicitante y de la unidad familiar".

"Art. 47.- Entre los solicitantes de ambos sexos, que reúnan las condiciones del artículo anterior, se dará prioridad a las unidades familiares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Arrendatario y arrendatarias, medianeros, colonos, agregados y obreros u obreras que estén cultivando la tierra que va a distribuirse o estén trabajando en la misma;

b) Personas, de ambos sexos, desplazadas de sus tierras como resultado de programas de reforma agraria;

c) Agricultores y agricultoras con experiencias, interés y habilidad en la clase de cultivo que se propongan realizar;

d) La unidad familiar que esté integrada por un mayor número de miembros con potencial productivo;

e) Personas, de ambos sexos, que sepan leer y escribir o, por lo menos, dispuestas a alfabetizarse;

f) Personas, de ambas sexos, deseosas de participar en actividades educacionales, en la formación de cooperativas y en el desarrollo de la comunidad".

"Art. 48.- En todas las tierras parceladas para fines de distribución, de acuerdo con los programas en ejecución de la Reforma Agraria, el Instituto Agrario deberá tomar en consideración aquellas personas, hombre o mujer, desplazadas que formen parte de una unidad familiar, que tengan pendientes reclamaciones por dichas tierras, cuando con ello se solucionen las reclamaciones pendientes y queden totalmente saneados los títulos de propiedad".

"Art. 49.- La distribución de parcelas entre las personas que reúnan las condiciones necesarias para ser calificadas con capacidad para ocupar parcelas, se efectuará por medio de un sistema de rifas en que se numeren las parcelas que van a ser distribuidas entre todos los participantes".

"Art. 50.- Las personas calificadas aptas para recibir parcelas, que en la rifa de un área determinada no hayan recibido parcela alguna, recibirán una

nueva oportunidad de participar en las distribuciones subsiguientes que se hagan en áreas cercanas".

"CAPITULO VII - Crédito Agrícola y Cooperativas.

ARTICULO 5.- Se modifican los Artículos 51 y 53 del Capítulo VII de la Ley 5879, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 51.- El Instituto Agrario gestionará con el Banco Agrícola las facilidades de crédito para los agricultores o agricultoras, que formen parte de una unidad familiar y organizaciones incluidos dentro de un programa de desarrollo. Este crédito deberá ser supervisado, esto es, crédito a tipo bajo de interés, acompañado de asesoramiento técnico adecuado a través de cooperativas agrícolas".

"Art. 53.- El Instituto Agrario fomentará por todos los medios y ayudará a organizar cooperativas de crédito, de consumo y mercadeo entre los parceleros y parceleras, entre trabajadores y trabajadoras agrícolas".

ARTICULO 6.- Se modifica la rúbrica del Capítulo VIII y los Artículos 55, 56 y 58 de la Ley 5879, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"CAPITULO VIII.- Comunidades de obreros y obreras agrícolas.

"Art. 55.- El Instituto Agrario, cuando lo creyere apropiado, creará comunidades de obreros y obreras cerca de industrias o empresas agrícolas, tales como centrales azucareras, industrias del sisal y otras".

"**Art. 56.-** Las casas de las comunidades de obreros y obreras estarán instaladas en pequeños solares, pero con un área suficiente para un pequeño huerto, un gallinero familiar y otras facilidades".

"Art. 58.- La selección de candidatos, candidatas o solicitantes será reglamentada por el Instituto Agrario. A los obreros y obreras seleccionados para vivir en determinada comunidad, se les entregará la propiedad a base de un contrato de venta condicional, a precio de costo, para ser pagadas a plazos mensuales cómodos por el número de años que se determine razonable. Al igual que en caso de las parcelas, la selección será por medio de rifa.

PARRAFO.- Para la selección de los candidatos y candidatas a que se refiere el presente artículo, se obtendrán las recomendaciones de las instituciones comunitarias representativas, primordialmente organizaciones de base campesinas y otras".

ARTICULO 7.- Se modifican los Artículos 59, 60 y 61 del Capítulo IX de la Ley No. 5879, para que rijan en la siguiente forma:

"Art. 59.- El Instituto Agrario fomentará y pondrá en práctica programas de adiestramiento para administradores de proyectos, empleados de oficinas centrales, técnicos especializados en suelo, personas para ayudar en la organización y supervisión de cooperativas, técnicos en administración de fincas, agentes de extensión, de ambos sexos y otros. Para la conducción de este programa, el Instituto Agrario podrá facilitar la cooperación de los diversos departamentos de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Banco Agrícola y de otras dependencias de la administración pública".

"Art. 60.- Igualmente efectuará dicho Instituto seminarios y actividades en todo el ámbito de la República, para beneficio del cuerpo directivo de la organización, utilizando también, si es necesario, programas y actividades educacionales en otros países para beneficio del referido personal y de estudiantes dominicanos, de ambos sexos. Además podrá llevar a efecto programas y actividades educacionales para directores, directoras, agricultores y agricultoras de determinadas localidades. A este fin, se formularán planes de adiestramiento y se desarrollarán programas especiales debidamente fiscalizados por el Instituto Agrario, bien independiente o en cooperación con las diversas dependencias de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Banco Agrícola".

"Art. 61.- En los casos que el Instituto crea más conveniente y beneficioso, podrá operar las tierras o las otras propiedades o industrias agrícolas bajo su control, como una sola unidad, distribuyendo entre los trabajadores de ambos sexos, además de su sueldo, la parte de los beneficios netos, si los hubiere, que crea razonable, luego de hacer las debidas reservas para depreciación, mejoras, expansión y contingencias".

"Art. 8.- Se modifica el Artículo 65 de la presente ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 65.- El Instituto Agrario Dominicano elaborará, en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la promulgación de la presente ley, el reglamento para su aplicación".

ARTICULO 9.- Se agregan los Artículos 66 y 67, con los siguientes textos:

"Art. 66.- Todas las disposiciones de la presente ley son comprensivas de las clasificaciones que se establecen de obrera agrícola, parcelera y agricultora".

"Art. 67.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley, decreto o reglamento que le sea contraria".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 56-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Orangel Nin Matos y José Ramón Tejeda Chapman.

(G. O. No. 9949, del 15 de marzo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-97

CONSIDERANDO: Que los señores Orangel Nin Matos, fue diputado por la provincia de Pedernales, y José Ramón Tejeda Chapman desempeñó varias funciones en la administración pública desde el año 1948;

CONSIDERANDO: Que los señores Nin Matos y Tejeda Chapman disfrutan de sendas pensiones del Estado de RD$3,000.00 y RD$1,014.00, concedidas mediante la Ley No. 67-93, de fecha 31 de diciembre de 1993, y el decreto No. 390 del 10 de noviembre de 1978, aumentadas en las disposiciones de aumento salarial del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que los señores Nin Matos y Tejeda Chapman padecen quebrantos de salud que los obliga a costosos tratamientos y carecen de los recursos económicos para solventar sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

VISTA la Ley No. 67 y el Decreto No. 390, Inciso 45, de fecha 31 de diciembre de 1993 y 10 de noviembre de 1978, que conceden las pensiones en favor de los señores Orangel Nin Matos y José Ramón Tejeda Chapman, respectivamente.